

Victoria, Tamaulipas, a **nueve de octubre del dos mil veinticuatro**.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RAI/481/2024**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **el recurrente**, generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280517024000094** presentada ante la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información. **El diecinueve de abril del dos mil veinticuatro**, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280517024000094** en la que requirió lo siguiente:

“Información correspondiente a las personas adolescentes que su institución haya detenido en la anualidad 2023. Se adjunta archivo...” (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. El **veintinueve de abril del año en curso**, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionó una respuesta de los diferentes centros regionales de ejecución en relación a capacitaciones.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El **diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro**, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

“A través de la presente solicito un recurso de revisión para que la Unidad de Transparencia del Estado turne la solicitud de información a la instancia correspondiente, a la policía estatal. La

solicitud del presente folio es sobre las personas adolescentes (entre 12 a menos de 18) que la Secretaría de Seguridad haya detenido, ya sea por faltas administrativas o por hechos con apariencia de delitos, en el 2023. De acuerdo al objetivo de la solicitud así como de su contenido, la Unidad de Transparencia la debió haber turnado a la policía estatal y no la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes, ya que ésta última autoridad no se encarga de las detenciones de personas adolescentes. Por lo expuesto, solicito que se turne la solicitud correctamente a la instancia facultada para realizar las detenciones de personas adolescentes para que proporciones la información requerida en dos partes. La primera es sobre aspectos de gestión, coordinación y capacitación y la segunda sobre la estadística de cada persona adolescente detenida. Agradezco sus atenciones. IJPP." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso:

- a) Turno del recurso de revisión. En **fecha veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En **fecha veintiocho de mayo del presente año**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En **fecha veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas **16 y 17**.

- d) **Alegatos sujeto obligado.** En **fecha cinco de junio del presente año**, el sujeto obligado rindió sus alegatos a través del Sistema de Medios de Impugnación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual realiza el acuerdo de reserva de la información.
- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **siete de junio del dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II, 169 fracción III de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda.

I. Causales de Improcedencia. En este apartado se analizara el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la Litis una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este órgano Garante.

En este sentido a continuación se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 numeral I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

II. Causal de sobreseimiento. Ahora bien, esté Órgano Garante examinará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento al tratarse de un asunto de previo y especial pronunciamiento. Por tal motivo, el artículo 174 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que:

- a) La parte inconforme no ha desistido del recurso o haya fallecido,
- b) Ahora bien, en lo que respecta a la fracción (III), en la que señala que, el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, se realizará el análisis en la presente resolución.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por

improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto **no se actualizan**.

TERCERO. Estudio del asunto y análisis de la respuesta otorgada por el sujeto obligado. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expuesto lo anterior, es de igual forma importante traer a colación el criterio del INAI, **SO/002/2017**, el cual establece lo siguiente:

*“**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en el cuales implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

➤ **Razones de la decisión.**

Para obtener claridad en el asunto, se determinará si el Sujeto Obligado Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, ha emitido una respuesta correcta a la solicitud del particular o, si en su caso, ha sido incongruente con lo solicitado.

En el presente asunto, se tiene que la particular, realizó una solicitud en la que en síntesis **requirió la siguiente información:**

➤ Solicitud.

- *“Información correspondiente a las personas adolescentes que su institución haya detenido en la anualidad 2023. Se adjunta archivo...” (Sic)*

“Formato Word”

1. *Especificar que servicio profesional tiene la persona titular de su institución.*
2. *Cual fue el presupuesto con el que operó su institución en el año 2023.*
3. *Total de número de horas invertidos en cursos o capacitaciones que su institución ofreció al personal técnico durante el año 2023 (desglosado en formato anexo por el particular)*
4. *Mecanismos de coordinación interinstitucional en los que haya participado.*
5. *Durante el 2023, su institución evaluó y/o participo en la evaluación del impago de su representación legal, en caso de ser afirmativo se ha compartido el resultado de la evaluación y en caso de afirmar anexar la versión pública.*

“Formato Excel”

6. *Reporte Estadístico del año 2023, desglosas y total de personas adolescentes su institución haya detenido por falta administrativa, desglosarla por:*

La cual debe contener:

1. *ID*
2. *Sexo*
3. *Edad*
4. *Pertenece a alguna de los siguientes grupos (indígena, especificar la etnia/Pueblo indígena, afrodescendiente, Extranjero/Migrante. Comunidad LGBT, Discapacidad, Ninguno U otro)*
5. *Fecha de la detención*
6. *Horario de la detención*
7. *Municipio*
8. *Entidad de la detención*
9. *Domicilio particular o publico*
10. *Tipo de Detención*

11. *Tipo de delito (s) o falta administrativa*
12. *A quien se lo entregaron*
13. *Fecha de entrega*
14. *Horario de entrega*
15. *Municipio de entrega*
16. *Entidad de entrega*
17. *¿Se realizó el registro nacional de detención?*
18. *¿En caso de haberse empleado la fuerza pública, ¿cuáles de las siguientes fueron ocupadas?*
19. *Sufrió el adolescente algún tipo de lesión durante la detención*
20. *En caso de haber sufrido alguna lesión se canalizo? y que acciones tomaron.*

Ahora bien, previo a entrar al estudio del presente recurso es conveniente traer a colación lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto al derecho de acceso a la información:

“ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...”
(Sic)*

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

"ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

- 1. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley... (Sic)*

De los preceptos citados, se desprende que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos

obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

En atención a lo solicitado por el particular, el sujeto obligado emitió una respuesta dentro del término para dar contestación a la solicitud de información, a lo cual, el solicitante acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse de la respuesta emitida, invocando como agravio **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

En ese sentido, el análisis a realizar dentro de ésta resolución, no se limitará únicamente a determinar si hay una respuesta por parte del sujeto obligado, sino que, también se determinará si la misma cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

Es importante mencionar que el particular allegó dos formatos “Word” y “Excel”, donde le manifiestan al sujeto obligado que puede vaciar la información solicitada; por lo cual es importante traer a colación el criterio número 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, de rubro y letra:

***“LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS***

“ARTÍCULO 16.

...

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

...

ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

CRITERIO 03/17 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No existe obligación de elaborar documentad ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos que estén obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en la que misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

De lo anterior se puede concluir que, la obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

De igual manera, cuando la información requerida por el particular se encuentre en algún formato electrónico disponible en internet o cualquier otro medio, se le hará del conocimiento al mismo, por el medio requerido, el lugar y forma de consulta.

Finalmente el criterio emitido por el INAI, establece que los sujetos obligados deber garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuente, en el formato en el que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de generar algún documento "ad hoc", para atender la solicitud.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizará lo solicitado, las respuestas emitidas por el sujeto obligado, los agravios y finalmente se expondrá la consideración legal de este Organismo Garante, de la siguiente manera:

ANÁLISIS A LA PRIMERA PARTE DEL AGRAVIO.

Primer cuestionamiento.

"Formato Word"

1. *Especificar qué servicio profesional tiene la persona titular de su institución.*
2. *Cuál fue el presupuesto con el que operó su institución en el año 2023.*
3. *Total de número de horas invertidos en cursos o capacitaciones que su institución ofreció al personal técnico durante el año 2023 (desglosado en formato anexo por el particular)*
4. *Mecanismos de coordinación interinstitucional en los que haya participado.*
5. *Durante el 2023, su institución evaluó y/o participó en la evaluación del impago de su representación legal, en caso de ser afirmativo se ha compartido el resultado de la evaluación y en caso de afirmar anexar la versión pública.*

❖ Agravio

La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

❖ Respuesta inicial y alegatos del sujeto obligado.

Mediante oficio número SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/5492/2024, dirigido al solicitante, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó lo siguiente:

"...I. Ajunto al presente: copias fotostáticas de los Cuestionario Generales correspondientes al 2023, con los datos sobre la operación de esta institución;

II.- En cuanto a los Reportes Estadísticos por el total de personas adolescentes que la institución haya detenido por faltas administrativas o delitos durante el año 2023; de conformidad con los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 01, 03 fracción III,

71 y 72 de la Ley de la Materia, comunico a Usted, que esta Institución es una Autoridad Administrativa Especializada en la Ejecución de las Medias impuestas a las personas adolescentes, a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada con delito por las leyes penales. Atento a lo anterior, en cuanto al tema de las detenciones, se le exhorta a que remita su solicitud a la Fiscalía General de Justicia, toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 37 letra A fracción XXV, 43 fracción XV y 45 fracciones IX y XI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, es esta institución la encargada de generar y administrar dicha información; por otro lado, se anexa al presente las copias indicadas en el punto I."

Ahora bien en el periodo de alegatos manifestó lo siguiente a través del oficio número **SSP/CGJT/DNA/DAJT/07296/2024**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, donde manifestó: *"...se advierte que respecto al cuestionario general, la pregunta 1 y 2 no se respondieron correctamente, y el resto si, toda vez que, si bien pregunta de manera general para la institución la realidad es que todo va en caminado al sistema de adolescentes y la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes ...establecido en el oficio SSP/CGA/04863/2024, suscrito por el Lic. Armando Nuñez Montelongo, Coordinador General de Administración se enuncia respuesta a las preguntas 1 y 2 de la siguiente manera: ..."Derivado de lo anterior, me permito informar a Usted que el titular de esta dependencia tiene la profesión de Militar y el presupuesto del ejercicio Fiscal 2023 fue \$1,582,498,440.00".*

❖ **Consideración de este Organismo Garante.**

En relación a los puntos uno y dos, el Titular de la Unidad de Transparencia, en el periodo de alegatos, solicitó al Coordinador General de Administración, diera contestación, lo que hizo mediante oficio número SSP/CGA/04863/2024, dio contestación concreta a lo solicitado.

Ahora bien en relación a los cuestionamientos número tres, cuatro y cinco, es importante describir la siguiente normatividad.

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.

"ARTÍCULO 3.

...

X.- Integrantes: *los sujetos del régimen de desarrollo policial en la Secretaría, exclusivamente los Guardias Estatales, los Cuerpos de Vigilancia, Custodia y Seguridad de los Centros de Ejecución de Sanciones y los Guías Técnicos de los Centros de Ejecución de Medidas para Adolescentes; respecto de las instituciones preventivas de seguridad pública municipal, aquéllos que así se definan en los ordenamientos jurídicos que al efecto se emitan;*

...

ARTÍCULO 8.

Son autoridades estatales en materia de seguridad pública, las personas titulares de las dependencias, entidades o unidades administrativas siguientes:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- La Secretaría de Seguridad Pública;

III.- La Secretaría General de Gobierno;

IV.- La Fiscalía General de Justicia del Estado;

...

ARTÍCULO 32.

1.- Los Integrantes recibirán capacitación permanente, a fin de que cuenten con los atributos necesarios para cumplir con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De la normatividad en cita, se desprende que son autoridades estatales en materia de seguridad pública, son el Gobernador del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, etcétera; y que para permanecer en dicha institución deben recibir capacitación permanente con la finalidad de cumplir con los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo.

Sí bien, el sujeto le giro la solicitud a las Direcciones de Ejecución de Medias para Adolescentes de los Municipios de Güémez, Altamira, Matamoros, Reynosa y Nuevo Laredo, Tamaulipas, es preciso señalar que dicha Dirección de acuerdo a lo establecido con el Reglamento Interior

de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, en su artículo 1, es la encargada de la ejecución de medidas de orientación, protección y tratamiento impuestas a los adolescentes, sin embargo, la solicitud de información se aboca en relación a las personas encargadas de realizar las detenciones por lo que el área a quien se le turnó la solicitud, no es la facultada de realizar las manifestaciones para la emisión de respuesta

Expuesto lo anterior es importante citar las siguientes leyes aplicables al presente asunto.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

“..Sección XVI

De la Secretaría de Seguridad Pública

ARTÍCULO 40. A la Secretaría de Seguridad Pública, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXXI. Proponer a la Universidad de Seguridad y Justicia de Tamaulipas, los programas de capacitación, profesionalización y especialización para el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

XXXV. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias...”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

“...CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA

ARTÍCULO 4. Para el estudio, la planeación y el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados siguientes:

- 1. Secretaría de Seguridad Pública*
- 1.1. Subsecretaría de Operación Policial*
- [...]*

TÍTULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA PERSONA TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN POLICIAL

ARTÍCULO 9.

1. *Además de las facultades comprendidas en el artículo 8 del presente Reglamento, a la persona titular de la Subsecretaría de Operación Policial le corresponde:*

IV. Supervisar que las Personas Integrantes bajo su mando, cumplan con la elaboración del IPH, partes policiales y demás documentos que se generan con motivo de las acciones realizadas;

VI. Fomentar cursos de capacitación para las Personas Integrantes bajo su mando, así como la formación de agrupamientos especializados en proximidad social, que les permita atender responsablemente los casos de violencia contra las mujeres y la atención a los grupos vulnerables;

De los preceptos citados, se tiene que la Secretaría de Seguridad Pública, tiene la obligación de proponer los programas de capacitación para el personal.

Así también en su estructura orgánica se encuentran diversas unidades administrativas y órganos desconcentrados, donde una de ellas es la Subsecretaría de Operación Policial, facultada para fomentar cursos de capacitación y supervisiones para la elaboración de partes policiales o documentos que generen con motivo de su cargo.

Por lo cual, en estos puntos solicitados, le asiste la razón al particular debido a que él *solicitó saber el total de horas invertidas en cursos o capacitaciones mecanismos de coordinación interinstitucional del año dos mil veintitrés, dirigidas a las personas encargas de realizar las detenciones*; por ende se tiene al sujeto obligado sin realizar la búsqueda exhaustiva de la información.

SEGUNDA PARTE DEL AGRAVIO

Como último punto a estudiar, tenemos lo solicitado en los términos siguientes:

"Formato Excel", requirió:

6. Reporte Estadístico del año 2023, desglosas y total de personas adolescentes su institución haya detenido por falta administrativa, desglosarla por:

La cual debe contener:

1. ID
2. Sexo
3. Edad
4. *Pertenece a alguna de los siguientes grupos (indígena, especificar la etnia/Pueblo indígena, afrodescendiente, Extranjero/Migrante. Comunidad LGBT, Discapacidad, Ninguno U otro)*
5. *Fecha de la detención*
6. *Horario de la detención*
7. *Municipio*
8. *Entidad de la detención*
9. *Domicilio particular o publico*
10. *Tipo de Detención*
11. *Tipo de delito (s)*
12. *A quien se lo entregaron*
13. *Fecha de entrega*
14. *Horario de entrega*
15. *Municipio de entrega*
16. *Entidad de entrega*
17. *¿Se realizó el registro nacional de detención?*
18. *¿En caso de haberse empleado la fuerza pública, ¿cuáles de las siguientes fueron ocupadas?*
19. *Sufrió el adolescente algún tipo de lesión durante la detención*
20. *En caso de haber sufrido alguna lesión se canalizo? y que acciones tomaron.*

❖ **Agravio:**

La entrega de que no corresponde con lo solicitado.

❖ **Respuesta inicial y alegatos del sujeto obligado:**

Mediante oficio número **SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/5492/2024**, dirigido al solicitante, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó que en relación al tema de detenciones, realizara su solicitud a la Fiscalía General de Justicia.

Ahora bien en el periodo de alegatos mediante oficio número **SSP/SSOGE/CGOGE/DA/1182/2024**, suscrito por el **Director de Análisis e Inteligencia**, manifestó que la información solicitada por

el particular se obtiene de documentación que contiene el Informe Policial Homologado, que expresamente es reservada, establecido en los artículos 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 117 fracción XII de la Ley de Transparencia local.

Por lo cual, solicitaron al Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, clasificar la información como reservada, la cual fue confirmada mediante acuerdo **SSP/CGJT/UT/054/2024** de fecha tres de junio del presente año, citando lo siguiente:

--- En mérito de lo expuesto en este considerando y del análisis lógico-jurídico efectuado en los elementos de convicción expuestos con antelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, numeral 2, 112, numeral 4, 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas este cuerpo Colegiado determina fundada y motivadamente que la difusión de la información contenida en el IPH, referente a las detenciones de personas adolescentes en el 2023, originaría los daños siguientes: -----

--- El proporcionar la información contenida en el IPH, referente a las detenciones de personas adolescentes en el 2023, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que de proporcionar la información solicitada, permite que personas con intereses contrarios a la seguridad pública, hagan uso de la misma para llevar a cabo hechos delictivos que afectan tanto la función preventiva de seguridad pública llevada a cabo por esta institución, los cuales repercuten directamente en la sociedad, asimismo, pone en peligro la vida, seguridad, salud e integridad los integrantes de esta Secretaría y de la ciudadanía en general. Aunado a lo que antecede, la información referente a aquella contenida en la Base de datos del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, cuenta con clasificación expresa de reserva, por lo cual el pre acuerdo representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicios, ajustándose al principio de proporcionalidad, además el riesgo que representa la divulgación de la información de la información solicitada supera el interés general de su difusión; lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 110 y 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 117 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. -----

De lo antes insertado, resulta pertinente invocar el contenido de los artículos 4, 19, 102, numeral 1, 108 y 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 4.

- 1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.***
- 2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente***

como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

ARTÍCULO 19.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...

ARTÍCULO 102.

1. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere el presente Título.

...

ARTÍCULO 108.

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III.- La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para*

...

ARTÍCULO 117.

Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

- I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II.- Pueda entorpecer u obstaculizar las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III.- Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VII.- Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, cual deberá estar documentada;*
- VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- IX.- Afecte el debido proceso;*

X.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y

XII.- Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter y sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales...." (Sic, el énfasis es propio)

Aunado a ello, los artículos 104 y 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos vigésimo sexto y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas, prevé lo que a continuación se inserta:

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

...

Lineamientos Generales en materia de Clarificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

...

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.”
(Sic)

De lo anterior se desprende, que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir y recibir información, y que aquella que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezca la Ley en materia.

Del mismo modo, señala que ante la negativa de acceso a información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley.

Así mismo, menciona que la clasificación es un proceso por el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva, así como describe cuales son dichos supuestos.

De igual manera estipula que, al realizar la reserva de la información se debe aplicar la prueba de daño, en la cual **deberá justificar el riesgo real al divulgar la información**, que este sea demostrable e identificable, de perjuicio significativo y superior al interés público o la seguridad nacional y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Finalmente, estipula que se tendrá como información reservada aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, por lo que la reserva debe actualizar los elementos de existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite, que acredite el vínculo entre la información solicitada y la carpeta de investigación o un proceso penal, y que la difusión pueda impedir u obstruir las funciones del Ministerio Público o su equivalente durante la

etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo de la acción penal.

Ahora bien, en el **caso concreto** se propone revocar la reservada de la información, debido a las siguientes consideraciones:

Como primer punto, se tiene que el particular *requirió información estadística de las personas adolescentes detenidas*, donde el Director de Análisis e Inteligencia, solicitó al Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, la reserva de la información, manifestando que es información se encuentra en el Informe Policial Homologado (IPH) y donde afirma que la divulgación de esta información pone en peligro la vida, seguridad e integridad de la Secretaría, con ello se confirmó la RESERVA de la información con fundamento en los artículos 110 y 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 117 fracción XII de la Ley de Transparencia local.

Es de resaltar que el recurrente no solicitó el Informe Policial Homologado (IPH), sino información que se puede concentrar en información estadística, sin que afecte la información contenida en IPH.

Por lo anteriormente descrito, se estima necesario insertar el contenido del Criterio 11/09 emitido por el Pleno del INAI, mismo que a la letra dice lo siguiente:

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos

no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Del criterio anteriormente expuesto, se entiende que cuando la información solicitada descansa en un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones es de naturaleza pública.

Así también es importante citar la normatividad vigente a este asunto.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

*“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
I...*

II. Bases de Datos: Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información;

...

XVII. Sistema Nacional de Información: al Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, el cual constituye el conjunto integrado, organizado y sistematizado de las Bases de Datos. Está integrado por elementos metodológicos y procedimentales que permiten a las Instituciones de Seguridad Pública su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones.

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

...

IX. Generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos a las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información, de conformidad con lo dispuesto en la legislación en la materia. Tratándose de manejo de datos que provengan del Registro Nacional de Detenciones se atenderá a lo dispuesto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones;

...

Artículo 19.- *El Centro Nacional de Información será el responsable de regular el Sistema Nacional de Información y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:*

I. Determinar los criterios técnicos y de homologación de las Bases de Datos que conforman el Sistema Nacional de Información;

...

Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

...

B. Corresponde a la Federación, a las entidades federativas y a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

...

VI. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta Ley;

...

XI. Integrar y consultar la información relativa a la operación y Desarrollo Policial para el registro y seguimiento en el Sistema Nacional de Información;

...

Artículo 118.- *Las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información se actualizarán permanentemente y serán de consulta obligatoria para garantizar la efectividad en las actividades de Seguridad Pública.*

Las Bases de Datos criminalísticas se conformarán de la información que aporten las instituciones de procuración de justicia y del sistema penitenciario, relativa a las investigaciones, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.

El Registro Nacional de Detenciones se vinculará con las Bases de Datos a que se refiere el presente artículo, mediante

el número de identificación al que hace referencia la ley de la materia.”

De ahí que deba arribarse a la premisa de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública prevé un esquema de distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fin que, éstos últimos, realicen la integración y actualización de diversas Bases de Datos que integran información de incidencia delictiva.

Sin embargo, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, reservó la información manifestando que pone en peligro la función y el uso de la información relativa a los hechos delictivos para el buen funcionamiento de la seguridad pública, ante ello, se resalta que en ningún momento el particular solicitó el IPH, sí bien es información que se puede obtener del Sistema Nacional de Seguridad Pública, también se puede generar estadísticamente por diversas áreas.

Fundan la aseveración anterior, la siguiente normativa.

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

“CAPÍTULO VII

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

...

ARTÍCULO 30. Las personas titulares de las instituciones estatales y municipales de seguridad pública, presentarán un informe trimestral o con la periodicidad que se requiera, ante sus instancias superiores y dispondrán su registro en la Dirección de Enlace Informático del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la información relativa a la evaluación de la actuación de las instituciones de seguridad pública a su cargo, que por lo menos comprenderá:

...

V.- La estadística de comisión y de disminución real de delitos y faltas administrativas, conservándolas y adicionándole información permanentemente;

...

VII.- Las estadísticas en las que se refiera la edad de los infractores, el sexo, la condición social y económica, la ocupación, asentándose inclusive, los datos que refieran reincidencia;

VIII.- La estadística referente a menores de edad, cuidando que dicha información se integre y lleve en forma separada y que su manejo se haga con la discreción debida;

...

IX.- La referencia de personas consignadas a otra autoridad, sus motivos y circunstancias; y

X.- En general, todo aquel dato que favorezca el fortalecimiento de las labores de prevención y de seguridad de la comunidad.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que a la **Secretaría de Seguridad Pública**, tiene por objeto preservar la libertad, el orden y la paz pública, así como salvaguardar la integridad y derechos de las personas; como auxiliar a la Fiscalía y al Consejo Estatal para prevenir la comisión de delitos y violencias, así como administrar el sistema penitenciario estatal y relativo a personas adolescentes, etcétera.
- Que la **Secretaría de Seguridad Pública**, es el conjunto articulado de normas, instancias, instrumentos y acciones que tiene por objeto garantizar el adecuado desempeño de la función de Seguridad Pública en el Estado, mediante la coordinación efectiva entre el Estado y los Municipios.
- Que en la Ley de Seguridad Pública, se encuentran atribuciones para los Titulares de las instituciones preventivas de seguridad pública estatales.
- Que las **personas titulares de las instituciones estatales y municipales de seguridad pública**, presentarán informe trimestral a la Dirección de Enlace Informático del Secretariado del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en lo

cual deben contener estadísticas que se refiera a la edad de los infractores, sexo, la condición social, economía, ocupaciones datos de residencia, así como información referente a menores de edad.

- Que las policías que son enviados al lugar de los hechos reportados, deben de levantar un **Informe Policial Homologado (IPH)**, en el cual debe registrar los datos de las actividades e investigaciones que efectúen durante el desempeño de sus facultades y obligaciones, y en su caso de efectuar alguna detención los agentes policiales deberá avisar inmediatamente a los centro de información a través del IPH.
- Que el **Informe Policial Homologado (IPH)**, debe contener el área que lo emite, el usuario capturista, los datos generales de registro, el motivo, (tipo de evento y subtipo de evento), la ubicación del evento, la descripción de hechos (detallando modo, tiempo y lugar), y en caso de detenciones señalar los motivos de la detención, descripción de la persona, el nombre del detenido y apodo en su caso, descripción del estado físico aparente, los objetos que le fueron encontrados, la autoridad a la que fue puesto a disposición y el lugar en el que fue puesto a disposición; dicho informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importe, no debe contener afirmaciones sin el soporte de datos de los hechos reales.

Expuesto lo anterior, se desprende que la Secretaría de Seguridad Pública, el área que pudiera conocer de la información es la **Subsecretaría de Operación Policial** a través de la **Coordinación General de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada**, en razón de ser la encargada de compilar, registrar y validar la información proveniente del IPH, que rinden las personas integrantes adscritas a dicha coordinación.

Por lo que esta ponencia concluye que, no es procedente la clasificación de la información como Reservada, debido a que sí bien el solicitante requirió información estadística de las personas adolescentes detenidas; la misma se puede generar en bases de datos que pueden existir en diversas áreas, como lo fue expuesto anteriormente y no solamente del Informe Policial Homologado (IPH).

Así también, es importante, traer al estudio lo que establece la Ley de Transparencia local en lo relativo a datos personales:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

...

VII. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas; ...”

Citado lo anterior, se tiene que un dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en forma numérica, alfabética, etcétera.

En este sentido, esta Ponencia que le asiste la razón al solicitante, ya que, resulta un hecho probado que **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, atendió parcialmente lo requerido por el particular**, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado; En virtud de lo anterior, se considera que el agravio esgrimido por la particular, resulta **fundado**, por lo que, este Organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** la

respuesta de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda **amplia y exhaustiva** de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere la siguiente del periodo dos mil veintitrés:

3. Total de número de horas invertidos en cursos o capacitaciones que su institución ofreció al personal técnico durante el año 2023 (desglosado en formato anexo por el particular)

4. Mecanismos de coordinación interinstitucional en los que haya participado.

5. Durante el 2023, su institución evaluó y/o participó en la evaluación del impago de su representación legal, en caso de ser afirmativo se ha compartido el resultado de la evaluación y en caso de afirmar anexar la versión pública.

6. Reporte Estadístico del año 2023, desglosas y total de personas adolescentes su institución haya detenido por falta administrativa, desglosarla por:

La cual debe contener:

- 1. ID*
- 2. Sexo*
- 3. Edad*

4. *Pertenece a alguna de los siguientes grupos (indígena, especificar la etnia/Pueblo indígena, afrodescendiente, Extranjero/Migrante. Comunidad LGBT, Discapacidad, Ninguno U otro)*
5. *Fecha de la detención*
6. *Horario de la detención*
7. *Municipio*
8. *Entidad de la detención*
9. *Mencionar si fue domicilio particular o publico*
10. *Tipo de Detención*
11. *Tipo de delito (s) o falta administrativa*
12. *A quien se lo entregaron*
13. *Fecha de entrega*
14. *Horario de entrega*
15. *Municipio de entrega*
16. *Entidad de entrega*
17. *¿Se realizó el registro nacional de detención?*
18. *¿En caso de haberse empleado la fuerza pública, ¿cuáles de las siguientes fueron ocupadas?*
19. *Sufrió el adolescente algún tipo de lesión durante la detención*
20. *En caso de haber sufrido alguna lesión se canalizo? y que acciones tomaron.*

7. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
8. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
9. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta otorgada en fecha **veintinueve de abril del año en curso**, otorgada por la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que

proporcione dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, **proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx**, y la particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de **defensa**, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda **amplia y exhaustiva** de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere la siguiente del periodo dos mil veintitrés:

3. Total de número de horas invertidos en cursos o capacitaciones que su institución ofreció al personal técnico durante el año 2023 (desglosado en formato anexo por el particular)

4. Mecanismos de coordinación interinstitucional en los que haya participado.

5. Durante el 2023, su institución evaluó y/o participó en la evaluación del impago de su representación legal, en caso de ser afirmativo se ha compartido el resultado de la evaluación y en caso de afirmar anexar la versión pública.

6. Reporte Estadístico del año 2023, desglosas y total de personas adolescentes su institución haya detenido por falta administrativa, desglosarla por:

La cual debe contener:

- 1. ID*
- 2. Sexo*
- 3. Edad*
- 4. Pertenece a alguna de los siguientes grupos (indígena, especificar la etnia/Pueblo indígena, afrodescendiente, Extranjero/Migrante. Comunidad LGBT, Discapacidad, Ninguno U otro)*
- 5. Fecha de la detención*
- 6. Horario de la detención*
- 7. Municipio*
- 8. Entidad de la detención*
- 9. Mencionar si fue domicilio particular o público*

10. *Tipo de Detención*
11. *Tipo de delito (s) o falta administrativa*
12. *A quien se lo entregaron*
13. *Fecha de entrega*
14. *Horario de entrega*
15. *Municipio de entrega*
16. *Entidad de entrega*
17. *¿Se realizó el registro nacional de detención?*
18. *¿En caso de haberse empleado la fuerza pública, ¿cuáles de las siguientes fueron ocupadas?*
19. *Sufrió el adolescente algún tipo de lesión durante la detención*
20. *En caso de haber sufrido alguna lesión se canalizo? y que acciones tomaron.*

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$16,285.50** (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), hasta **\$217,140.00** (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. - Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

SÉXTO. Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus

funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sanchez Lara
Secretaría Ejecutiva